

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 107

Fecha: 26 Julio de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00070	Ejecutivo	DIANA CATALINA RAMOS MATIZ	CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS	Auto aprueba liquidación aprueba actualización crédito.	25/07/2022		
41001 31 10005 2019 00018	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NELSON FERNANDO CRUZ MIRANDA	DISNEY BONILLA BONILLA	Auto resuelve objeción inventarios y avalúos.	25/07/2022		
41001 31 10005 2019 00366	Procesos Especiales	CATALINA FLOR QUINA en rep. MIGUEL ALEJANDRO FLOR QUINA	ALDEMAR HOLGUIN OBANDO	Auto ordena correr traslado prueba ADN	25/07/2022		
41001 31 10005 2020 00147	Ejecutivo	CARLA YANETH SILVA FLOREZ	DUBERNEY RICO ORTIZ	Auto resuelve solicitud Dr. Andres Felipe Vela	25/07/2022		
41001 31 10005 2020 00188	Ejecutivo	LUZ BELLY BURGOS LOSADA	ORLANDO SALAZAR ROA	Auto termina proceso por Desistimiento tacito	25/07/2022		
41001 31 10005 2021 00134	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO	JOSE DE JESUS SALAS CASTRO	Auto resuelve retiro demanda deniega petición.	25/07/2022		
41001 31 10005 2022 00014	Ejecutivo	LIZETH VANESSA LASSO GAITAN	JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación	25/07/2022		
41001 31 10005 2022 00103	Ordinario	MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ	HERNANDO CHARRY ARIZA	Auto resuelve prorroga para efecto de las medidas cautelares	25/07/2022		
41001 31 10005 2022 00178	Ejecutivo	JENIFER SANCHEZ PEREZ	MIGUEL FERNANDO MANRRIQUE DELGADO	Auto rechaza demanda	25/07/2022		
41001 31 10005 2022 00191	Verbal	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR	REYNEL CHACON CAVIEDES	Auto requiere parte actora gestione notificación demandado sc pena desistimiento tacito.	25/07/2022		
41001 31 10005 2022 00210	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCELIANO ALMARIO RIVERA	ISABEL ALMARIO RIVERA-CTE-	Auto admite demanda	25/07/2022		
41001 31 10005 2022 00210	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCELIANO ALMARIO RIVERA	ISABEL ALMARIO RIVERA-CTE-	Auto decreta medida cautelar	25/07/2022		
41001 31 10005 2022 00233	Ordinario	EDINSSON VASQUEZ SILVA	MARIA SULLY GARCIA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	25/07/2022		
41001 31 10005 2022 00236	Procesos Especiales	CARLOS ALFONSO ROCHA LOSASA	FISCALIA GENERAL NACION -CONCURSO UT	Auto concede impugnación tutela interpuesta por el accionante	25/07/2022		
41001 31 10005 2022 00238	Ejecutivo	ENCENOVER ZAPATA TUMBO	DANIELA CUBILLOS GIL	Auto inadmite demanda	25/07/2022		
41001 31 10005 2022 00243	Verbal Sumario	OFELIA GONZALEZ CARDOZO	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ	Auto inadmite demanda	25/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 31 10005 00244	Procesos Especiales	ANDREA DEL PILAR CORDOBA MUÑOZ	JORGE ARMANDO FANDIÑO LOZANO	Auto admite demanda	25/07/2022		
41001 2022 31 10005 00244	Procesos Especiales	ANDREA DEL PILAR CORDOBA MUÑOZ	JORGE ARMANDO FANDIÑO LOZANO	Auto resuelve solicitud	25/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 Julio de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA CATALINA RAMOS MARTINEZ
Demandado	CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00070-0

De conformidad con el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso y atendiendo que se tuvieron en cuenta las observaciones hechas por el despacho en auto del 25 de mayo de 2022 archivo Digital #012, el Juzgado impartirá APROBACIÓN a la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho según lo dispuesto en el artículo 447 ibídem se ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante, hasta el valor de la liquidación.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Neiva, julio veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	NELSO FERNANDO CRUZ MIRANDA
Demandada	DISNEY BONILLA BONILLA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00018-00
C E C	41-001-31-10-005-2018-00469-00

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º y 132 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso el cual establece en su parte final <<...*El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*>>, el Despacho procede a resolver las objeciones al inventario y avalúo presentados en audiencia del 18 de noviembre de 2019 #003 y 18 de febrero del 2020 #004 del expediente digital, en orden a lo cual se hacen estas precisiones:

Inventario de bienes

La objeción que puede formularse al inventario debe orientarse a la <<*exclusión de partidas que se consideren indebidamente incluidas*>> o la inclusión de las compensaciones debidas a la masa social.

Antes de entrar a considerar lo pertinente a la objeción, es preciso dejar por sentado desde esta altura de la

providencia que las partes están de acuerdo tanto con la inclusión y avalúo de los siguientes bienes:

- Partida Primera de los inventarios de las partes, en relación con el bien al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 200-1967448.

- Partida Tercera del inventario de don Nelson Fernando y Partida Segunda del inventario de doña Disney.

- Partida Quinta del inventario de don Nelson Fernando y Partida Tercera del inventario de doña Disney.

Con base en lo expuesto se pronunciará este Despacho en primer lugar respecto de la objeción planteada por la representación judicial de Disney Bonilla y en segundo lugar por la propuesta por Nelson Fernando Cruz, así;

La objeción formulada por la señora Disney Bonilla contra el inventario de activos presentado por Nelson Fernando Cruz a: ¹⁾ excluir del activo las partidas Segunda, Cuarta y Sexta relacionados por considerarlos bienes que no son de la sociedad conyugal; siguiendo este orden se analiza:

❖ Partida Segunda:

Respecto de este bien se ha de parafrasear a don Francisco Ternera Barrios, en cuanto al concepto de propiedad; este se encuentra sometida a las reglas del título y el modo como dos elementos inescindibles al momento de concretar el derecho de

propiedad de bienes reales, que se traducen en la forma en que se crean las obligaciones y la posterior ejecución de las mismas.

El artículo 673 del Código Civil, establece Los modos de adquirir el dominio, entre ellos estas la tradición.

Así las cosas, se pueden identificar dos clases de modos, entre otros, los originarios y derivados.

Son originarios cuando <<(…) la propiedad se adquiere sin que exista una voluntad anterior o precedente que la transfiera, como ocurre con la accesión, la ocupación y la prescripción.

Son derivados cuando se realiza una transferencia o transmisión de la propiedad '(…) con fundamento en una sucesión jurídica, como la tradición y la sucesión por causa de muerte o acto de partición de una herencia.>>

En conclusión, para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (por la, tradición, entre otros).

Como ha quedado expuesto, para que el derecho de dominio ingrese al patrimonio de una persona, se requiere del título y el modo.

En este contexto, el bien que se ha relacionado en la partida segunda analizada, no se encuentra identificado de tal manera que proyecte quien es el propietario de dicho bien. En otras palabras, no es posible que entre a formar parte de este inventario por carecer de la información del título con que se adquirió. Dicho este se ha de excluir tal partida.

❖ Partida Cuarta:

El vehiculó de placas TGY-914, se ha de indicar que a términos del certificado que obra a folio 15 del cuaderno físico 1 expedido el 14 de enero de 2019, aparece como propietaria Herlinda Gonzalez Cruz, esto pone en evidencia sin hesitación alguna que este bien no pertenece a la sociedad conyugal Cruz – Bonilla. Razón esta suficiente para disponer su exclusión del inventario.

❖ Partida Sexta:

En lo que toca con la siembra de los 5.100 palos de café, se ha de indicar, que dentro del plenario no existe testigo alguno que dé cuenta de la propiedad de lates palos de café, quién ordeno su siembra ni nada de lo que respecta a estos cultivos, es cierto la señora Maria Roselly Bonilla de Bonilla, madre de la demandada, en una exposición detallada, concreta lo referente al crédito para poder adquirir los insumos para esta siembra y es clara en concretar que su hija la demandada los ayudo, hasta con el crédito en el banco y que la demandada, es la persona que en que se apoyan tanto su esposo como ella, ya que son personas de la tercera edad y

su hija como su hijo les ayudan en lo necesario en cuanto a las labores del campo. Esta declaración en concepto de este funcionario esta desprevénida y no contiene signo alguno de estar dando información no acorde con la verdad, y, además, no fue tachado su testimonio por el apoderado del actor.

Se observa que a folio 68 cua 1, aparece un contrato de arrendamiento <<de un lote o potrero>>, allí nada dice sobre el tipo de cultivo que se ha de sembrar ni tampoco qué se sembró en el bien especificado, nuevamente reitera este despacho que no existe dentro del plenario prueba de su existencia. Ni siquiera en el interrogatorio que se absolvió aparece la prueba de que echa menos.

Ahora, el dictamen pericial aportado al plenario, se respalda en un contrato de arrendamiento de un lote de 10 hectáreas, hizo hincapié y determino que los propietarios de las mejoras [entiéndase café variedad castillo] eran las partes aquí intervinientes, sin tener soporte alguno para llegar a esa conclusión. A pesar de no haber sido objetado, para este director de la audiencia tal conclusión no era del resorte del dictamen, razón esta por la cual tal deducción no es de recibo y por ello se apartará del dictamen presentado.

Dicho esto, y ante la ausencia de otras pruebas que permita, siquiera determinar que la señora Disney Bonilla era la propietaria de tal sementera, se tiene que por este aspecto ha

quedado el debate huérfano de prueba. Por ello se ha de excluir tal partida.

Recapitulando sobre el tema de los activos, quedara formando parte del inventario tanto de don Nelson Fernando como el de doña Disney Bonilla, solamente las siguientes partidas:

- Primera de los inventarios de las partes, en relación con el bien al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 200-1967448.

- Partida Tercera del inventario de don Nelson Fernando y Partida Segunda del inventario de doña Disney.

- Partida Quinta del inventario de don Nelson Fernando y Partida Tercera del inventario de doña Disney.

Definido el tema de los activos, pasara el despacho a resolver las objeciones de las partes a los pasivos presentados en forma reciproca, así:

- Sobre la objeción a los pasivos que presentara el señor Nelson Fernando en sus incisos [entiéndase partidas] primera, segunda y tercera partidas y

- Sobre la objeción a los pasivos que presentara la señora Disney Bonilla en sus numerales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto.

Para proceder a ello, se debe seguir la orientación que enseña el artículo 501, #1. inciso 3, de la codificación procesal vigente, por ello ha de tenerse presente que en el pasivo de la

sociedad conyugal, ha de conformarse por obligaciones que consten en título que presten mérito ejecutivo, si no se formula objeción; o, cuando careciendo de requisitos tales se exprese aceptación unánime, entendiéndose que quienes dejaron de concurrir a la respectiva diligencia <<aceptan las deudas que los demás hayan admitido>>.

Se presenta, aquí, una situación, que debe ser aclarada por el director del despacho, respecto de quién es la persona que puede lograr la inclusión del pasivo social en el inventario, pues, el artículo 523, inciso 7 ibidem, hace notar que los únicos que pueden hacer valer sus créditos son los acreedores de la sociedad conyugal, pues al presentar la objeción y tratarlas en la forma como quedo esbozadas muestra su desacuerdo con su inclusión.

La existencia de un pasivo indica la presencia de un acreedor y de un deudor.

En este caso quien aparece como deudora, al parecer, es la sociedad conyugal de cuya liquidación aquí se trata.

Significa que si se adelanta una actividad de inventario, donde ha de ser incluido el pasivo, lo normal es que se cite a los acreedores con el fin de que se presenten a enlistar los créditos vigentes a cargo de la sociedad patrimonial. Tal proceder es el que se regula en el inciso 7 del citado artículo 523: ..., el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad

conyugal, para que hagan valer sus créditos, lo que indica indiscutible que la cita es para los acreedores, no para la sociedad patrimonial.

El inventario y tasación de bienes de una sociedad conyugal, conforme lo consagra el artículo 1821 del código civil, se rige por la regulación legal propia de la sucesión por causa de muerte; a este respecto permite la preceptiva 1312 ibídem al acreedor su asistencia al inventario, y previene de manera expresa, con referencia igualmente de los acreedores: Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo...; en buen romance esta prevención traduce la observancia de aquella norma constitucional y de la ley que impiden el ejercicio del litigio en causa propia o ajena si no cuenta con título académico que lo habilite para ello , salvo, claro está, en los casos de excepción legal.

Con lo que hasta aquí se deja advertido se pone en evidencia la necesidad de que los acreedores comparezcan al inventario de sus créditos debidamente representados, de donde se deduce que ninguno de los cónyuges puede representarlos, sin contar con la debida autorización y calidad profesional, según el caso.

Al examinar el contenido del acta del inventario, al igual que los anexos que le son pertinentes, no se encontró ninguna escritura pública o privada en virtud de lo cual los respectivos acreedores hubieran encargado a las partes o a sus apoderados la gestión judicial de hacer incluir en el inventario el respectivo pasivo.

Ni se evidencia que las obligaciones consten en título que presten mérito ejecutivo. Solamente aparecen en actas algunos documentos expedidos por entidades financieras, a favor de las partes y terceros, pero de tales documentos no se tiene el convencimiento de tener la calidad de títulos ejecutivos.

Los argumentos que exteriorizan para lograr la inclusión de pasivos son de estirpe sustancial, que no puede ser resueltos en esta instancia vale decir, este estrado judicial no es el juez nativo para resolver controversias en cuanto a análisis de linaje de títulos o que tales documentos tienen la virtud de generar obligaciones a favor y en contra de alguna persona. No.

Discusión de esta naturaleza le corresponde al juez que conozca del procedo declarativo o ejecutivo para que en el estadio nativo defina, las cuestiones sustanciales como que o tal interés debe pagarse, si tal documento genera obligación a favor de terceros y a cargo de cualquier acreedor.

Fuera de lo anterior es preciso dejar por sentado que por el solo hecho de la objeción, pone en evidencia la discrepancia de si existe o no la obligación, lo cual obliga al Juez a decidir, declarando que se ha de excluir del inventario la cita correspondiente a los pasivos, pues lo expuesto es suficiente razón para excluir del inventario, las siguientes partidas:

- Pasivos que presentara el señor Nelson Fernando en sus incisos [entiéndase partidas] primera, segunda y tercera partidas y

- Pasivos que presentara la señora Disney Bonilla en sus numerales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto.

➤ Respecto del pasivo que se contiene en la partida Quinta del inventario de doña Disney Bonilla que es el mismo presentado por Jarinson Paredes Gonzalez, por intermedio de su apoderado judicial, se ha de indicar:

Nuevamente se recuerda que según el artículo 501, #1. inciso 3, de la codificación citada ut supra es un imperativo que, en el pasivo de la sociedad conyugal, ha de componerse con obligaciones que consten en título que presten mérito ejecutivo.

No le es dable a este juzgador discutir, en la hora de ahora, la naturaleza de títulos ejecutivos en el otrora juzgado 8 civil municipal hoy quinto de pequeñas causas y competencia múltiple tramitan en sede de instancia.

Lo que debe resolver este juzgado es la objeción relacionada con la exclusión que presento el señor Nelson Fernando Cruz, contra tal inclusión.

Al respecto, es importante traer a colación lo indicado por el artículo 1796 del c. civil en su numeral 2, relacionado con el pago de las deudas de cada cónyuge, es decir, debe quedar

completamente establecido que tal deuda no es personal y por ende es de aquellas en donde se benefició la sociedad conyugal. Veamos:

La finalidad de esta disposición es la equidad, por lo tanto, para que uno de ellos deba correr con la carga de restituir al otro el valor de la partida aquí relacionada, debe estar previamente acreditado que esa partida ingresó realmente a la masa social incrementando su patrimonio. No basta solamente con afirmarlo para que se pueda considerar que por el hecho de la obtención del préstamo este ingreso a la sociedad conyugal. Es, entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el préstamo obtenido, para hacerse acreedor al beneficio del artículo 1796 numeral 2 citado.

Buscado el elemento prueba solamente se refirieron al tema el señor Jarinson y Orlinda Gonzalez Cruz, esposos entre sí.

Tales declarantes fueron claros en cuanto al préstamo, pero no determinaron en forma concreta el destino que se le dio a tales dineros, pues no concretaron si el préstamo era para el trabajo de doña Disney o para mejorar su vivienda.

Puestas, así las cosas, se tiene que no se acredita, el ingreso de tales dineros en beneficio de la sociedad conyugal. En estas condiciones no queda mas camino que ordenar excluir esta partida del inventario.

Resuelto lo de los pasivos, queda para resolver el aparte final del escrito de los inventarios en cuanto a las partidas Primera, Segunda y Tercera.

Respecto de este fondo, basta con retomar lo dicho para la resolución del pasivo de don Jarinson Paredes Gonzalez.

Es decir, no esta acreditado que la sociedad conyugal se beneficio de tales dineros, significa que esas partidas se excluyen del inventario de doña Disney Bonilla.

Decisión incidental

Con respaldo en lo expuesto, sin necesidad de otras motivaciones por no requerirse para resolver este Juzgado

RESUELVE:

1o.- SE DECLARA PROSPERA la objeción tratada en lo motivo de esta providencia.

2o.- SE EXCLUYE DEL ACTIVO SOCIAL inventariado por don Nelson Fernando Cruz, las partidas Segunda, Cuarta y Sexta, como la **TOTALIDAD DE LOS PASIVOS** de los inventarios del citado don Nelson Fernando y doña Disney Bonilla Bonilla.

3o.- Consecuente con la anterior declaración, la Partida Primera de los inventarios de las partes, en relación con el bien al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 200-1967448, Partida Tercera del inventario de don Nelson Fernando y Partida Segunda del inventario de doña Disney y Partida Quinta del

inventario de don Nelson Fernando y Partida Tercera del inventario de doña Disney, quedan formando parte de su inventario con los valores allí asignados por el acuerdo de las partes.

4o.- SE APRUEBA el inventario y avaluó que presentaran las partes con las aclaraciones aquí efectuadas.

Notifíquese.

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	CATALINA FLOR QUINA
Demandado	ALDEMAR HOLGUIN OBANDO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00366-00

Del dictamen pericial – Estudio Genético de Filiación allegado al plenario por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (pág. 32 del expediente digital), se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P., en consonancia con el numeral 2º del artículo 386 de la misma norma procesal.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CARLA YANETH SILVA FLÓREZ
Demandado	DUBERNEY RICO ORTIZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00147-00 (Medidas Cautelares)

En atención a la solicitud presentada por el Dr. Andrés Felipe Vela Silva en el presente proceso, el Juzgado dispone:

1. Requerir a la empresa Inversiones Proin para lo siguiente:

➤ Informe si en el período comprendido entre el mes de febrero de 2021 hasta junio de 2022, el señor Duberney Rico Ortiz laboró en dicha empresa, de ser así, ¹indique el salario u honorarios que ha percibido el demandado en ese período de tiempo e ²informe el motivo por el cual, solo en los meses de junio, agosto y noviembre de 2021, y febrero, abril y junio de 2022 se ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de los salarios que devenga el demandado como asesor interno de la empresa.

2. Se advierte que a la fecha, el Dr. Andrés Felipe Vela Silva no representa los intereses del beneficiario de la cuota alimentaria, téngase en cuenta que el día 24 de febrero de 2022, Juan David Rico Silva, beneficiario de la cuota alimentaria cumplió la mayoría de edad según el Registro Civil de Nacimiento de indicativo

serial No. 35574152¹; que a la fecha, la señora Carla Yaneth Silva Flórez no lo representa, que las cuotas ejecutadas por ella a través de apoderado judicial era en representación de su hijo Juan David Rico Silva para entonces menor de edad; por esta razón deberá ser el beneficiario de la cuota alimentaria quien debe actuar a través de apoderado judicial.

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Pág. 16 numeral 01 Cuaderno 1



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de julio de dos mil veintidos

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
LUZ BELLY BURGOS LOSADA
ORLANDO SALAZAR ROA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2020-00188-00

Vencido en silencio el término del cual disponía la parte actora para realizar el acto requerido en proveído del 28 de enero de 2021 según constancia secretarial que precede; el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretará el desistimiento tácito y ordenará la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por lo indicado anteriormente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	SUCESION
Demandante	NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO
Causante	JOSE DE JESUS SALAS CASTRO
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00134-00

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, visible en archivo #023 del cuaderno principal, el despacho no accede a dicha petición por cuanto dentro del proceso ya funge como parte pasiva del mismo el Estado, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien fuera informado del inicio del proceso de sucesión como se ordenara en auto del 29 de abril de 2021 Archivo #005, por otra parte no se ha demostrado que se hayan cumplidos las exigencias contenidas en el Art. 11 del Decreto 902 de 1988. Dicho esto, se deniega lo pedido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LIZETH VANESSA LASSO GAITÁN en representación de la menor de edad de iniciales S.I.B.L.
Demandado	JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00014-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación Visible en archivo digital No. 017 y 018, el despacho accede a lo solicitado, por la señora Lizeth Vanessa Lasso Gaitán parte demandante y quien actúa en representación de la menor con iniciales S.I.B.L.; por la estudiante de Derecho Victoria Eugenia Osorio Cabrera quien tiene reconocida personería jurídica dentro del proceso como apoderado de la parte actora y por el Dr. Leonardo Leyva Celiz apoderado judicial del señor Jhon Anderson Bustos Ruiz quien coadyuva la petición.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Téngase en cuenta si existe embargo de remantes o medida similar.

TERCERO. AUTORIZAR el pago del título No. 439050001077378 que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado a la demandante Lizeth Vanessa Lasso Gaitán.

CUARTO: AUTORIZAR el pago del título No. 439050001077177, 439050001078212 y 439050001079396 al señor Jhon Anderson Bustos Ruiz y los títulos que se lleguen a consignar hasta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

SEXTO: Se reconoce personería a al Dr. Leonardo Leyva Celiz, como apoderado judicial del demandado Jhon Anderson Bustos Ruiz, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA JIMENA BELLO MARTÍNEZ
Demandado	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CUSANTE HERNANDO CHARRY ARIZA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00103-00 (Medidas Cautelares)

Por ser procedente, el Juzgado accede a la solicitud de prórroga presentada por la parte actora el día 01 de julio de 2022. ¹, para efectos de las medidas cautelares.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 016 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
JENNIFER SÁNCHEZ PÉREZ
MIGUEL FERNANDO MANRIQUE DELGADO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00178-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 21 de junio de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR
Demandado	REYNEL CHACON CAVIEDES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00191-00

Revisado el expediente, en archivo #012 el apoderado de la parte demandante allega pantallazo informando de la notificación de la demanda y el auto admisorio a la parte demandada, advierte el despacho que la notificación no se ha surtido en debida forma acatando las formalidades de los art 291 del C. G. del P., como se ordenó en el auto admisorio del 10 de junio del año en curso, por lo cual conforme a lo establecido en el art. 317 del C. G. del P., el despacho dispone:

REQUERIR a la demandante, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, como es la notificación al demandado, tal y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto, como quiera que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas (inciso 2º artículo 317 ibídem).

Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contabilizado a partir de la ejecutoria de este proveído.

Advertir a la parte actora que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
causante
Actuación
Radicación

SUCESION
MARCELIANO ALMARIO RIVERA
ISABEL ALMARIO RIVERA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00210-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

DECLARA ABIERTO el proceso de Sucesión intestada de la causante ISABEL ALMARIO RIVERA.

RECONOCER interés jurídico a MARCELIANO ALMARIO RIVERA, para actuar en el proceso de sucesión intestada de la causante Isabel Almario Rivera en calidad de hermano quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Atendiendo lo peticionado por el apoderado judicial del demandante reconocido, y al tenor de lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., se requiere al señor Fernando Almario Rivera, para que dentro del término señalado en el Art. 492 del C.G. del P. en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, manifieste si acepta o repudia la herencia, para lo cual se citara y se le notificara personalmente de la apertura del proceso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio del causante Jorge Sandoval Cabrera, con el fin de que comparezcan al proceso a ejercer sus derechos, para lo cual, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, deberá realizarse su registro únicamente en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 inciso primero parte final del Código General del Proceso. Ofíciase para tal fin.

Se reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	EDINSSON VASQUEZ SILVA
Demandados	MARÍA SULY GARCÍA RODRÍGUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00233-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Mireya Ramírez Triviño, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., la demandante deberá precisar el extremo temporal de inicio de la unión Marital de Hecho (día, mes y año)

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º, artículo 82 del C.G. del P., la demandante deberá estimar el valor de las pretensiones y prestar caución sobre el 20% de estas o allegar al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y acreditar el envío

electrónico o físico de la demandada a la demandad atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de a Ley 2213 de 2022.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física del demandante.

4. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	CARLOS ALFONSO ROCHA LOSADA
Demandado	UT-CONVOCATORIA FGN 2021 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00236-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #038 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por el accionante señor CARLOS ALFONSO ROCHA LOSADA, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil –Familia –Laboral

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de Conciliación No. 0146 del 27 de mayo de 2019

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2019		\$150.000
2020	6%	\$159.000
2021	3,5%	\$164.565
2022	10,07	\$181.137

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2019		\$100.000
2020	6%	\$106.000
2021	3,5%	\$109.710
2022	10,07	\$120.758



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandada
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ENCENOVER ZAPATA TUMBO
DANIELA CUBILLOS GIL
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00238-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante Yuderly Vera López, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar si la demandada ha realizado pagos por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, si bien en el hecho cuarto y quinto, se informa que la demandada no ha pagado ninguna cuota, que desde el mes de junio de 2019 la señora Daniela Cubillos, no ha cancelado las obligaciones para con la menor, de la lectura del acápite correspondiente a las pretensiones se entiende que la demandada ha realizado abonos, nótese que a partir de enero de 2020

hasta junio de 2022 salvo febrero de 2021, el valor ejecutado es la suma correspondiente al incremento de la cuota.

2. No acreditó el envío electrónico ni físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

3. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante	OFELIA GONZÁLEZ CARDOZO
Demandada	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00232-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Diana María Perdomo Sánchez, y en aras de dar trámite al proceso de aumento de alimentos y modificación del régimen de visitas de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El poder deberá conferirse para adelantar proceso de aumento de alimentos y modificación del régimen de visitas como quiera que las pretensiones de la demanda son acumuladas.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

2. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos

anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al **demandado** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
ANDREA DEL PILAR CÓRDOBA MUÑOZ
JORGE ARMANDO FANDIÑO LOZANO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00244-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar instaura **Andrea del Pilar Córdoba Muñoz** en representación de la menor de edad de iniciales **M.J.C.M.** en contra de **Jorge Armando Fandiño Lozano.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada y se allega las pruebas de la forma

como se obtuvo. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G. del P.

ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a la menor de edad, su progenitora y al presunto padre, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL informando que la demandante tiene amparo de pobreza, remitiendo copia del auto respectivo.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandante, actúa a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ANDREA DEL PILAR CÓRDOBA MUÑOZ
Demandado	JORGE ARMANDO FANDIÑO LOZANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00244-00

En atención a la solicitud de alimentos provisionales en favor de la menor de edad M.J.C.M. en un 50% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el Juzgado, debe advertir que no es procedente acceder a la misma en razón que se carece de elementos de juicio para ello, las pruebas aportadas no permiten evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligro inminente que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando esta solicitud, constituye precisamente una de las pretensiones de la demanda y se desconoce si el señor Jorge Armando Fandiño Lozano tiene fijada cuota alimentaria en favor del menor L.G.F.C. presunto hijo común de las partes.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone denegar la solicitud de alimentos provisionales por las razones expuestas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

